

**RECURSO DE REVISIÓN:** No. 175/2015-48  
**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO Y AUTORIDADES A SU MANDO  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** LA PAZ  
**ESTADO:** BAJA CALIFORNIA SUR  
**TERCEROS INTERESADOS:** JESÚS SALVADOR CASTILLO BELTRAN  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE RESOLUCIÓN  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 26 DE FEBRERO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 111/2014  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 48  
**MAGISTRADA RESOLUTORA:** LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO

**MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil quince.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión R.R.175/2015-48, interpuesto por el representante legal de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, actuando también en representación de las autoridades demandadas dependientes del titular de dicha Secretaría, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 111/2014, relativo a la acción de nulidad de resolución; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado el cinco de junio de dos mil catorce, ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandó de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO** y autoridades a su mando, lo siguiente:

*"1.-Que mediante sentencia que dicte su Señoría, declare la nulidad del acuerdo de archivo de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural, C.P. Luis Armando Bastarrachea Sosa y la Directora General Adjunta de Regularización de la propiedad Rural, Licenciada Arely Celeste Fonseca Sánchez, al trámite de titulación del predio denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie de \*\*\*\*\*, dentro de los autos dictados en el expediente de titulación número de folio \*\*\*\*\*"*

**2.- Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo del archivo de fecha 20 de mayo de 2014.**

**3.- Que mediante sentencia que emita su Señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez terminado con los trámites de ley que expida en mi favor el título de propiedad que ampare las \*\*\*\*\* del predio denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de La Paz, Baja California Sur."**

La parte actora, sustentó su causa de pedir en los siguientes hechos:

**"1.- Que el suscrito \*\*\*\*\* , soy mexicano mayor de edad, como lo acredito con la copia certificada del acta de nacimiento, misma que se anexa al presente escrito.**

**2.- Que con fecha \*\*\*\*\* , presente (sic) solicité ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California Sur, la enajenación a título oneroso del predio denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de La Paz, de esta entidad Federativa, con superficie de \*\*\*\*\* , como lo acredito con el original del acuerdo de archivo de fecha 20 de mayo de 2014, a la que le anexé todas en originales de acta de nacimiento e identificación de suscrito, la constancia de posesión y explotación, croquis a mano alzada, entre otros.**

**3.- Que con fecha 09 de mayo de año 2011, la citada Delegación Estatal notificó al suscrito, al igual que a mis colindantes la realización de los trabajos de medición y deslinde del terreno solicitado.**

**4.- Que con fecha 13 de mayo de año 2011, se realizaron los trabajos de medición y deslinde por parte del personal de la Dependencia, resultando una superficie de \*\*\*\*\* , lo que se acredita con el acuerdo de archivo que hoy se combate, manifestándole a su Señoría que hasta la fecha de presentación en mi expediente de enajenación del predio que hoy nos ocupa, no se presentó por parte de los colindantes ninguna queja o recurso que interfiriera el buen desarrollo de los trámites impuesto para la titulación del predio que hasta el día de hoy mantengo en posesión y usufructo en unión de mi familia, mismo que es el sustento del suscrito y sostén de mi familia, lo anterior lo acredito con la carta de posesión dada por el ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el pasado \*\*\*\*\* , documento que se agrega a la presente para que surta sus efectos legales a los que haya lugar.**

**5.- Que 29 de mayo de 2014, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, delegación La Paz, de esta entidad federativa, me notificó mediante oficio \*\*\*\*\* , el indebido e improcedente acuerdo de archivo a mi trámite de enajenación del multicitado predio "\*\*\*\*\*" del Municipio de La Paz, del Estado de Baja California Sur, argumentando en su considerando segundo que no actualicé en los términos previstos por el artículo Cuarto Transitorio, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que les resulta improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio anteriormente citado y como consecuencia se le ordena mandarse al archivo de solicitud que diera inicio al suscrito en el año de dos mil diez, lo que se acredita con el original del acuerdo de archivo de fecha 20 de mayo del presente año, así como la cédula de notificación de fecha 29 de mayo de 2014.**

**6.- Es importante hacer del conocimiento de su Señoría que el suscrito, con anterioridad al expediente con número de folio \*\*\*\*\* , que ahí se demanda la continuación de trámite, es decir con fecha \*\*\*\*\* , había solicitado a la Comisión Nacional de Agua en el Estado, la concesión de aprovechamiento de aguas superficiales, de una cantidad de 0.20 litros por segundos con el fin de abastecer el uso necesario para llevar a cabo**

*las tareas necesarias para el usufructo de predio que tengo en posesión y usufructo, lo que acredito con el acuse de recibido de trámites y sellado por la CONAGUA; solicitud que fue admitida por lo que en la actualidad cuento con la concesión por parte de Comisión Nacional de Agua en el Estado, del mismo volumen que se solicitó, lo que acreditare el día de la audiencia con el original y copia simple del título de concesión a nombre del suscrito \*\*\*\*\* , posesionario del predio denominado "\*\*\*\*\*"*

*7.- Que con fecha 07 de noviembre de 2013, a solicitud del suscrito, la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Ayuntamiento de La Paz, me entregó certificado de no inscripción del predio denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en la delegación municipal de Todos Santos, Municipio de La Paz, Baja California Sur, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* , que fue signado por el director de la descrita dirección y el encargado de archivo del ayuntamiento.*

*8.- Es menester hacerle saber a su Señoría que al ser informado de forma económica en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que estaba por dictársele acuerdo de archivo a mi solicitud procedí a realizar nuevamente la solicitud y al saber que existía un procedimiento para combatir dicho acuerdo opte por presentar el presente escrito ante este órgano jurisdiccional a fin de dar continuidad a lo ya existente dentro de la solicitud con número de folio \*\*\*\*\* , por lo que pido se deje insubsistente dicha solicitud de fecha \*\*\*\*\* , documentos que se agregan a la presente demanda."*

**II.** Mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **48**, con sede en la Paz, estado de Baja California Sur, admitió a trámite la demanda como juicio agrario de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, a que se refiere la fracción IV del ordinal 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando registrar el asunto en el Libro de Gobierno con el número **TUA-48-111-2014**, corriéndose traslado para emplazar a los demandados titular de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO** y autoridades a su mando.

**III.** La audiencia de ley tuvo verificativo el cuatro de agosto de dos mil catorce, durante la cual se hizo constar la comparecencia de la parte actora, acompañada de su asesor jurídico, al igual que la comparecencia del delegado jurídico de los demandados. Durante la audiencia la parte actora ratificó su demanda y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por su parte, el delegado jurídico de los demandados dio contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció las pruebas de su intención, además de hacer valer en vía de excepción la incompetencia por razón de la materia.

Con el fin de analizar la excepción de previo y especial pronunciamiento referida, se suspendió la audiencia hasta el cuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha esta última en la que se resolvió **infundada** la excepción planteada.

Acto continuo, una vez agotada la etapa conciliatoria sin acuerdo alguno, se fijó la *litis*, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; además, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la parte demandada Secretario de Desarrollo, Territorial y Urbano, remitiera en copia certificada, todo lo actuado en el expediente administrativo sin número formado con motivo de la solicitud de enajenación presentada por **\*\*\*\*\***, respecto del predio denominado "**\*\*\*\*\***", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, con superficie de **\*\*\*\*\***.

**IV.** Mediante auto de doce de noviembre de dos mil catorce, se recibió por conducto del Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las constancias requeridas, dejándose a la vista del actor para que expresara lo que en su derecho e interés conviniera, sin que hiciera manifestación alguna, por ende, se decretó el cierre de la fase probatoria del sumario y se concedió a los litigantes término común de tres días para formular alegatos, haciendo uso de ese derecho la parte demandada, en tanto respecto del actor se declaró precluida su oportunidad procesal para expresarlos; en consecuencia, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción del sumario y se ordenó turnar los autos para su estudio y pronunciamiento de la sentencia, misma que fue emitida el **veintiséis de febrero de dos mil quince**, en la que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

***"PRIMERO.- El actor **\*\*\*\*\***, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que las demandadas Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural; Dirección General de Ordenamiento y Regularización; Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y Delegación en Baja California Sur de la misma Secretaría de Estado, no acreditaron las excepciones y defensas que hicieron valer, atento a lo razonado en el considerando quinto de esta sentencia.***

***SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, en el que se ordenó el archivo del expediente administrativo sin número, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado "**\*\*\*\*\***", ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur.***

***TERCERO.- Se condena a las instituciones públicas demandadas, a que con libertad de jurisdicción emitan otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación del predio "**\*\*\*\*\***", ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie de **\*\*\*\*\***,***

*iniciado con motivo de la solicitud presentada por \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.*

**CUARTO.-** *Una vez que cause estado esta resolución, las demandadas en el plazo de diez días hábiles deberán acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación de procedimiento de enajenación de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, apercibiéndose que de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos anteriores, se les aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la Ley en cita.*

**QUINTO.-** *Con copia certificada de la sentencia, notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en el momento oportuno, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

**V.** Inconformes con la sentencia emitida, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO** y autoridades a su mando, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría, interpusieron recurso de revisión, por lo que una vez admitido el mismo, se ordenó dar vista al actor y remitir los autos a este Tribunal Superior Agrario.

**VI.** Por auto de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el libro de gobierno con el número 175/2015-48; se admitió a trámite y se turnó a esta ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**1.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

**"Artículo 9.-...**

**III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."**

**2.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que éste

se encuentra regulado en los artículos 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria, que se transcriben:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***(...) III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.***

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".***

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 111/2014 se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que las aquí recurrentes, fungieron como parte demandada en los autos del expediente de origen.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, importa resaltar que el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia fue notificada al recurrente el tres de marzo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto por el Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el

diecinueve de marzo del mismo año, respectivamente; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo.

En efecto, considerando que los agravios presentados por el autorizado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se recibieron el diecinueve de marzo del actual, conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse el término a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación practicada, es decir el cinco de marzo de ese mismo año y fenecería precisamente el diecinueve de marzo de dos mil quince, periodo al que deben descontarse los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de marzo; por corresponder a sábados, domingos y día festivo el último, en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran; luego entonces, no hay lugar a duda de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, específicamente al décimo día, al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

***"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.***

***Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."***

La procedencia del recurso en razón de lo que establece el artículo 198 de la Ley Agraria se actualiza, pues la sentencia impugnada tuvo por materia resolver la nulidad del acuerdo de archivo de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario,

Territorial y Urbano, respecto de la solicitud de enajenación presentada por \*\*\*\*\*\*, relativo al predio "\*\*\*\*\*", ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, con superficie de 1\*\*\*\*\*; como consecuencia, la nulidad de todos los actos y documentos derivados del citado acuerdo de archivo y una vez concluidos los trámites del procedimiento de enajenación, la condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, de expedir el título de propiedad del citado predio a favor del actor; hipótesis contemplada por la fracción III del artículo en estudio, que se refiere a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; debiéndose entender como resolución todo acto que crea, modifica o extingue un derecho o una obligación y que es emitida por una autoridad agraria en el ámbito administrativo, como en el caso en concreto lo era la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Siendo aplicable la jurisprudencia que se cita:

***"[J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Pág. 206. 188916***

***TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9º., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9º., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9º., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso.***

***CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 34/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno."***

**3.** Ahora bien, el agravio **expuesto por la SECRETARÍA DE**



**DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO**, y autoridades sujetas a su mando, partes demandadas en el juicio natural, básicamente se constriñe a lo siguiente:

1. Que no se apreciaron correctamente los documentos que obran en autos, ya que el *A quo* concluye que el acuerdo de archivo de veinte de mayo de dos mil catorce es ilegal, porque sólo está fundado en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; cuando dicho acuerdo también fue emitido de conformidad con lo establecido por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I, inciso b), II, IX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158, fracción I, de la Ley Agraria; y 22, fracción XV, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; ordenamientos que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 nunca valoró, por lo que no es acertado el Magistrado al indicar que sólo y exclusivamente la emisión del acuerdo se fundamentó en el numeral Cuarto Transitorio de referencia.

2. Que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, no debe preponderar la exposición de motivos al contenido de la propia ley; ya que si el ánimo del legislador fuera regular con la exposición de motivos, no tendría que crear una ley escrita en sí, por lo que es erróneo al considerar que no debe estarse a la letra del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

3. Que la recurrida viola el principio de congruencia, ya que por un lado dice que el artículo Cuarto Transitorio referido debe aplicarse en cuanto a su intención y por otra parte señala que dicho numeral no debe aplicarse.

4. Que el hecho de que el solicitante no tuviera actos pendientes por realizar no implica que no fuera aplicable el artículo Cuarto Transitorio, ya que de su lectura no se desprende que una de las condiciones para que deba actualizarse la solicitud en comento es que el solicitante tenga actos pendientes por realizar, por lo que fue correcto emitir el acuerdo de archivo, ya que si el accionante fue omiso en darle continuidad a su solicitud, ese hecho no es imputable a la recurrente, máxime que el trámite de que se trata aún no estaba concluido.

5. Que contrario a lo que refiere el *A quo*, el derecho humano de irretroactividad de la ley no es aplicable tratándose de derecho adjetivo.

6. Que la recurrente no tenía la obligación de notificar personalmente al solicitante la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de

Ordenamiento de la Propiedad Rural y la aplicación de su artículo Cuarto Transitorio, ello en razón de que la finalidad de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, es la de dar publicidad a los actos de autoridad, de ahí que no se viola lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

7. Que las consideraciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 redundan en un detrimento de la nación y de la recurrida como administradora de los terrenos nacionales, toda vez que se les está obligando a culminar con un trámite de enajenación de terrenos nacionales, que no cumplió con los requisitos de ley.

8. Que en la contestación de la demanda se informó al *A quo* que se dejó expedito el derecho al actor en el juicio natural, para solicitar nuevamente la enajenación del terreno nacional, ya que el acuerdo de archivo que en esta vía se reclama, en ningún momento lo restringe a realizar el trámite de enajenación de terrenos nacionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, situación que no fue analizada y valorada en la recurrida por lo que se vulneran los principios de exhaustividad de la sentencia y congruencia.

4. Con base en los antecedentes descritos y al análisis de las constancias que obran en los autos del juicio de origen, se procede a determinar la legalidad de la sentencia recurrida, conforme al estudio y valoración armónica e integral de los agravios expresados por las recurrentes, cuya respuesta se centra en resolver si en el caso concreto fue correcta o incorrecta la determinación de nulidad del acuerdo de archivo de veinte de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, respecto de la solicitud de enajenación presentada por \*\*\*\*\*, relativo al predio "\*\*\*\*\*", ubicado en el Municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, con superficie de \*\*\*\*\*.

En dichos términos, analizada la sentencia impugnada en relación con las constancias de autos, se advierte que el primer punto de agravio formulado por la recurrente, es **infundado**. Lo anterior es así, dado que contrario a lo afirmado por ésta, el acuerdo de archivo de veinte de mayo de dos mil catorce, sí está fundado únicamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, como se advierte de la simple lectura al considerando II del acuerdo de archivo cuya nulidad se decretó, que en su parte conducente dice:

***"II. Que de la revisión practicada a la documentación relativa a la solicitud de enajenación presentada por el C. \*\*\*\*\*, con fecha \*\*\*\*\*, se advierte que dicha solicitud no fue actualizada en los términos***

**previstos por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que resulta improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio citado al rubro y en consecuencia se ordena el Archivo de la solicitud que dio origen al procedimiento de enajenación del predio denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en el Municipio de la Paz, en el estado de Baja California Sur, como asunto concluido. Consecuentemente el terreno citado al rubro, permanece dentro del régimen de dominio público de la Federación, administrado por esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos de lo establecido por el artículo 41 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quedando en aptitud de llevar a cabo las acciones legales procedentes.**

(Lo subrayado es nuestro)

Por cuanto hace a que el acuerdo de archivo también se fundó en lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracciones I inciso b), II, IX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158, fracción I, de la Ley Agraria; y 22, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; los que asegura la inconforme no fueron valorados por el *A quo*; debe decirse que de la simple lectura al considerando I de la resolución impugnada (acuerdo de archivo), se advierte que tales preceptos no sirvieron de base para el análisis de fondo en la consideración de archivo, sino únicamente fueron invocados como **fundamento de competencia** para conocer del asunto por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe el considerando I del acuerdo de archivo cuya nulidad se demandó, y que dice:

**"I. Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de la Dirección General de la Propiedad Rural, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; y, 22 Fracción XV, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;"**

(Lo subrayado es nuestro)

De manera que fue correcto el actuar de la recurrida al no valorar los preceptos legales y reglamentarios a que hace alusión el recurrente, como soporte del acuerdo de archivo, al no estar basado este último en esas disposiciones legales.

En diverso aspecto, se procede al análisis de los agravios referenciados por este Tribunal con los numerales 2, 3, 4 y 6, los que se estudian en conjunto dada la íntima relación que guardan entre sí, y que resultan **infundados** en los siguientes términos:

Contrario a lo que aduce el recurrente, de la lectura a la resolución recurrida se advierte un análisis exhaustivo de las constancias de autos, entre las que se encuentra el expediente administrativo sin número, formado con motivo de la solicitud de enajenación presentada por \*\*\*\*\*, respecto del predio denominado "\*\*\*\*\*" municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie de \*\*\*\*\*, y el propio acuerdo de archivo de veinte de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; sentencia en la que se sustenta un análisis e interpretación en cuanto a la correcta aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al caso concreto.

Es decir, de la lectura a la resolución recurrida se advierte la exposición del *A quo* respecto a las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales arribó a la determinación de ilegalidad del citado acuerdo de archivo, basándose en lo esencial en las siguientes premisas:

1. Que la solicitud de enajenación del predio "\*\*\*\*\*" fue presentada por el actor en el juicio de origen, desde el \*\*\*\*\*.
2. Que cumplidos por parte de \*\*\*\*\* los trámites exigidos hasta esa fecha para la enajenación del citado predio (los cuales relaciona perfectamente en los numerales 1 a 8 del considerando tercero de la recurrida) el último trámite, consistente en la realización de los trabajos de medición y deslinde, fue remitido por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio 1514 fechado **el treinta y uno de mayo de dos mil once**, para su análisis y valoración correspondiente.
3. Que a partir de esta fecha los titulares de las instituciones públicas demandadas no realizaron actuación alguna, pese a estar obligadas a emitir primero el dictamen de procedencia o improcedencia, y posteriormente la resolución que declare o no un terreno como nacional; sin que lo hubieren realizado.

4. Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, las demandas, sin notificar personalmente a \*\*\*\*\* el contenido del artículo Cuarto Transitorio, emitieron el acuerdo de archivo de la solicitud de enajenación cuya nulidad se demandó, el veinte de mayo de dos mil catorce. Precepto que establece:

***"Cuarto. Los poseionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la Secretaría la adquisición de los mismos, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.***

***La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsión con la documentación que al efecto obre en la misma.***

***Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales, que no hubieren presentado su actualización".***

En razón de estos antecedentes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, como un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, haciendo uso de la más amplia libertad para analizar, confrontar y valorar las pruebas aportadas; bajo el principio de verdad sabida, como lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria en concordancia con lo dispuesto por el diverso 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; basándose en una interpretación teleológica y sistemática del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, dictó sentencia el veintiséis de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, las recurrentes se duelen de que la interpretación del juzgador no fue apegado a la **literalidad** de la norma; sin embargo, para fijar su criterio, el juzgador puede acudir a los métodos interpretativos reconocidos en la doctrina, como son, además del literal, los métodos gramatical, histórico, sistemático y teleológico; por lo que el hecho de que ahora se duela el recurrente de que no fue aplicado el método interpretativo literal, no resulta un argumento válido para asumir que la sentencia dictada por *el A quo* es ilegal.

Es decir, lo que pretenden las recurrentes es que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 interpretara el artículo Cuarto Transitorio de la manera que ellas lo hacen (literalmente), cuando las sentencias en materia agraria se deben dictar a

verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Así, en el caso concreto, la resolución recurrida sustenta sus consideraciones en el análisis siguiente:

Señala que al haber cumplido el solicitante de la enajenación, actor en el juicio natural, con todos los trámites a su cargo, era la institución la obligada a realizar los trámites subsecuentes, pues no se justifica que el solicitante, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable, ya que en la emisión del dictamen y resolución de procedencia o no de la enajenación no tiene injerencia o facultad para intervenir en su emisión.

Que se debía notificar personalmente al solicitante y aun cuando el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural establecía que debía actualizarse la solicitud, dentro de los seis meses a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación; al tratarse de un Reglamento (y no de una ley), dicha publicación no tiene los efectos procesales de una notificación personal, dado que ello únicamente procede en cuanto a las publicaciones de Leyes, no así en relación a decretos o reglamentos como en el caso, porque no son de aquellas leyes que contengan reglas de carácter general y abstracto, que sí conllevan una observancia general.

Que si dentro de dichos lineamientos se expresó una condición para dar continuidad a los procedimientos que ya se habían iniciado ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dicha modificación al procedimiento, llevaba aparejada necesariamente una notificación personal a los interesados para que procedieran en consecuencia.

Que esa notificación personal a pesar de no estar considerada expresamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sí se atiende a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 que son de jerarquía superior y que obligan a la autoridad a realizar la notificación correspondiente a los interesados, de manera tal que quede evidenciada la eficacia de la diligencia.

Bajo este contexto, es evidente para esta autoridad que el análisis del *A quo* no fue incongruente y por el contrario guarda congruencia al señalar que en el caso concreto no se debió atender a la literalidad del precepto lisa y llanamente para la emisión del acuerdo de archivo declarado nulo; y que en su caso, previo a dictaminar el citado acuerdo, debió notificarse personalmente al solicitante el contenido del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, para estar en posibilidad de respetar su garantía de audiencia, máxime que se trata de una disposición legal que entró en vigor cuando el trámite había iniciado, de ahí que sí debió la autoridad, hacerle saber esa disposición transitoria nueva que afecta o podía afectar a su esfera jurídica.

Siendo importante resaltar que el propio recurrente a foja siete de su escrito de agravios señala que el multicitado artículo cuarto transitorio, busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo, **a fin de agilizar los procesos y abatir el rezago**, archivando aquellos en que el solicitante ya no tenga interés.

Por lo que en el caso concreto, el acuerdo declarado nulo, si bien puede cumplir con el punto favorable de la institución que es abatir el rezago, ello no puede ser en perjuicio del solicitante y su necesidad de agilizar el proceso, pues como bien señaló el *A quo*, la diligencia subsecuente en el trámite de solicitud de enajenación no estaba a cargo del actor en el juicio de origen sino de la propia institución.

De todo lo anterior y en cuanto al fondo del asunto que nos ocupa, este tribunal llega al convencimiento de que lo alegado por las recurrentes no alcanza a combatir a cabalidad las consideraciones expresadas por el *A quo* en la sentencia que se revisa, pues claramente les dijo que la actualización de la solicitud a que refiere el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria, constituye un requerimiento que debía notificarse en forma personal, sin que fuera suficiente que dicho reglamento se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación; y lo que aducen las inconformes es que no tenían la obligación de notificar la entrada en vigor del citado reglamento, cuestiones distintas entre sí.

En efecto, lo que consideró claramente el *A quo* fue que el artículo Cuarto Transitorio contenía propiamente un nuevo **requerimiento** y que por lo mismo debía ser notificado en forma personal, sin pretender que se notificara personalmente al actor el contenido de ese decreto, lo cual no alcanza a combatir la demanda en vía de agravios, por lo que esa consideración expresada en cuanto al fondo del asunto debe

quedar intocada y ser suficiente para seguir rigiendo el sentido del fallo que se analiza.

No obstante lo anterior, a mayor abundamiento y por certeza jurídica de las demandadas, debe decirse que fue correcto lo considerado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, porque del análisis del artículo Cuarto Transitorio efectivamente se advierte que contiene un requerimiento que, dada su importancia y naturaleza debía ser notificado en forma personal al solicitante en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (bajo la cual se siguió el procedimiento de solicitud de enajenación), que a la letra dice:

***"Artículo 309. Las notificaciones serán personales:***

***(...) III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna otra circunstancia deben ser personales, y así lo ordena expresamente, y..."***

Conforme a ese numeral al estar en presencia de una actuación que podría vulnerar algún derecho sustantivo de alguna de las partes, lo procedente era realizar una notificación personal.

En la especie, si el artículo cuarto transitorio en estudio prevé que los posesionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado su adquisición, tendrían un plazo de seis meses para actualizar su solicitud, so pena que de no hacerlo se ordenaría el archivo del expediente, es evidente que estamos en presencia de un requerimiento que, por su naturaleza es trascendental, grave y urgente, por lo que amerita no sólo su notificación al interesado, sino que esa notificación se practique de manera personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

De ahí que como correctamente lo afirmó el *A quo*, para que las autoridades demandadas pudieran válidamente ordenar el archivo del expediente de solicitud de enajenación de bienes, debían tener la certeza de que existió una notificación previa al solicitante y que pese a ello transcurrieron más de seis meses sin que hubiera reiterado su solicitud; lo que no ocurrió en la especie, por lo que en cuanto al fondo del asunto, ha lugar a reiterar la nulidad decretada por el Tribunal Unitario Agrario.

Por otra parte, el argumento de agravio relacionado en el numeral 5, relativo a que el derecho humano de irretroactividad de la ley no es aplicable tratándose de derecho adjetivo; se estima **fundado pero insuficiente** para revocar la sentencia impugnada.



Se dice que es fundado pero insuficiente, en razón de que efectivamente, tratándose de derecho adjetivo, no opera el principio de irretroactividad de la ley; sin embargo, la acotación que realiza el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 en relación a la irretroactividad, sólo se adiciona a la interpretación armónica que realiza en cuanto al cumplimiento del principio de debido proceso y de los lineamientos que deben ser respetados por las autoridades a favor de los gobernados, velando por la interpretación más extensiva y benéfica a favor del individuo; pero no es el argumento esencial de su resolución; de ahí que el punto de agravio de que se duelen las recurrentes, en nada cambia el sentido de la presente resolución.

No es óbice mencionar, que como se ha analizado, la legalidad de la resolución recurrida se ha confirmado sin la necesidad de acudir a la acotación que realiza el *A quo* en relación a la irretroactividad de la ley, pues como se ve en el estudio de fondo que se contiene en esta sentencia, ése no es el punto toral en torno al cual gira la solución del asunto, sino que se trata de una cuestión accidental que nada tiene que ver con el punto medular de la controversia.

En otro orden de ideas, el argumento relacionado como punto 7 de agravio, relativo a que las consideraciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 redundan en un detrimento de la nación y de la recurrida como administradora de los terrenos nacionales, porque afirma se le está obligando a culminar con un trámite de enajenación de terrenos nacionales, que no cumplió con los requisitos de ley, es **infundado**.

Se dice que es **infundado** dicho argumento, porque basta dar lectura a los puntos resolutiveos tercero y cuarto de la sentencia recurrida, para advertir que el *A quo* en ningún momento obligó a las demandadas a "culminar con un trámite de enajenación de terrenos nacionales que no cumplieron con los requisitos de ley", sino que decretó la nulidad del acuerdo de archivo para que las demandadas **CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN** emitieran otro acuerdo en el que ordenaran continuar con el procedimiento de enajenación del predio "\*\*\*\*\*", lo cual no las vincula a "culminar" con ningún trámite de enajenación que no cumpla con los requisitos de ley.

Finalmente, por cuanto hace al argumento consistente en que desde la contestación de la demanda se informó al *A quo* que se dejó expedito el derecho al actor en el juicio natural, para solicitar nuevamente la enajenación del terreno nacional, lo que afirma no fue analizado por el inferior; resulta **infundado** porque el mismo se hace depender de la legalidad del acuerdo de archivo, cuya nulidad se

decretó; de ahí que dado el carácter accesorio de este argumento, el mismo debe ser desestimado al haber resultados infundados los argumentos relacionados con el fondo del asunto.

Por tanto del estudio que realizó el magistrado de origen, se advierte que dictó la sentencia analizando todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes para resolver lo conducente respecto a la nulidad del acuerdo de veinte de mayo de dos mil catorce, en el que se ordenó el archivo del expediente administrativo sin número, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur; lo que le permitió determinar de manera fundada y motivada que el promovente acreditó parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones; consideraciones que permiten a este Tribunal llegar al convencimiento de que el fondo del asunto fue exhaustivamente estudiado por el *A quo*, en la resolución impugnada.

En estos términos, al resultar infundado el Agravio "UNICO" hecho valer ante la revisionista, se confirma la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 111/2014.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión R.R.175/2015-48, interpuesto por el representante de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO** en contra de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 111/2014, relativo a la acción de nulidad de resolución.

**SEGUNDO.** Es infundado el agravio "UNICO" que formulan las recurrentes, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución y en consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.** Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California Sur.

**QUINTO.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DELARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-